

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los nueve días de mes de noviel	mbre del año dos mil dieciséis
Visto para resolver el procedimiento administrativo di	sciplinario CI/SUD/D/0457/2016 instruido en
contra del ciudadano prestador de servições profesional	les EDUARDO ROLDAN GUERRERO, que
en el momento de los hechos ostentaba el cargo Cirujan	o Dentista "A" adscrito al Centro de Salud T-
III Dr. Manuel Martínez Báez de la Jurisdicción Sanita	aria No.II Azcapotzalco de los Servicios de
Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de Méxi	ico), con Registro Federal de Contribuyentes
mcumplimiento a obligaciones in	iherentes a su cargo como servidor público;
у,	
SERVICIO DE RESULTAN	D O
SERVICIO US	
1. Promoción de Responsabilidad Adn	ninistrativa. Que mediante oficio
CG/CISERSALUD/CCG/411/2016 de veintiséis de septi	iembre de dos mil dieciséis, suscrito por el
Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en	Servicios de Salud Pública, se informa que
el prestador de servicios profesionales hoy incoado no	presentó su Declaración de Intereses en el
mes de mayo de 2016. Foja 001 del presente expediente	,
2 - Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que se feel	o outstrood o optishus del de en 'l' d'e ' ''
2 Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fech dicto acuerdo de inicio de procedimiento administrativo	a cuatro de octubre del dos mil dieciseis, se
ciudadano prestador de servicios profesionales EDUARI	O ROLDAN GUEPPEPO como probable
responsable de los hechos materia del presente a efe	ecto que compareciera al desabogo de la
audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la I	Lev Federal de Responsabilidades de los
Servidores Públicos (foja 31 a 36 de autos), formalidad	que se cumplió mediante el oficio citatorio
CG/CISERSALUD/JUDQD/2118/2016 de cinco de o	ctubre del dos mil dieciséis, notificado
personalmente mediante la cédula correspondiente et dí	a catorce del mismo mes y año (fojas 37 a
42) del expediente en que se actúa	
3 Trámite del procedimiento administrativo discipli	pario. Con fecha veinticinco de octubre del
dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de leya d	que se refiere el artículo 64 fracción I de la
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores P	'ublicos a la que compareció el ciudadano
prestador de servicios profesionales por su propio derec	roops convinc (foice 47 a 48 del massante
manera verbal, a través del cual alegó lo que a su del sumario).	convino (iojas 47 a 48 dei presente
4 Turno para resolución. Que por corresponder al	stado procesal de los autos del expediente
que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del	suscrito para dictar la resolución que en
derecho corresponde	
Por lo expuesto es de considerarse; y	
CONSIDER	NDO
Página 1	N D O
. agiila i	



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal
Dirección Xocongo 225 Col. Tránsito, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06820, Ciudad de México
Tel: 50381700 Ext. 1777





PRIMERO.COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2; 3 fracción IV; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 65, 66, 68, 91 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, numeral 8, 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estato Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete; y, reforma política de la Ciudad de México, publicado el veintinueve de enero de dos milidieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.--

--- SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano prestador de servicios profesionales EDIJARDO ROLDAN GUERRERO, y la qual será materia de estudio en la

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA 🚉 LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de gruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necestros para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley e que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarian las incluadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vinculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la practica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conductibirregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto."







En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye al ciudadano prestador de servicios profesionales EDUARDO ROLDAN GUERRERO se hizo consistir básicamente en:

--- Considerando que el puesto que ostenta el ciudadano prestador de servicios profesionales EDUARDO ROLDAN GUERRERO, como Cirujano Dentista "A" adscrito al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez de la Jurisdicción Sanifaria No.II Azcapotzalco de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de acuerdo al oficio CRH/11029/2016 recibido el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública (ahora Ciudad de México); siendo un puesto homólogo por ingresos o contraprestaciones a uno de estructura como más adelante se argumentará, conforme a lo determinado en la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidos de marzo de dos mil dieciséis; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores comisorios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo de ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses), conforme a lo señalado por la Política Séptima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los datos, plazos, formatos, medios y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México, en correlación con primer párrafo del PRIMERO, TERCERO Y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Gudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Cardad de México, en cumplimiento al tercer transitorio del acuerdo antes referido; que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citado Política Segunda, debió presentarse en el mes de mayo de 2016; obligaciones que inobservó el incoado en razón que omitió presentar durante el mes de mayo de dos mil dieciséis su Declaración de Intereses correspondiente al año 2016.

--- TERCERO.PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el ciudadano prestador de servicios profesionales EDUARDO ROLDAN GUERRERO es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:

CGDF



- 1. Que el ciudadano prestador de servicios profesionales **EDUARDO RÓLDAN GUERRERO**, se desempeñaba como prestador de servicios profesionales en la época de los hechos denunciados como irregulares.
- 2. La existencia de la conducta atribuida al prestador de servicios profesionales, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- --- CUARTO. Demostración de la calidad del ciudadano presidor de servicios profesionales EDUARDO ROLDAN GUERRERO. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadano prestador de servicios profesionales EDUARDO ROLDAN GUERRERO, sí dene la calidad de prestador de servicios profesionales al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Cirujano Dentista "A", adscrito al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez de la Jurisdicción Sanitaria No.II Azcapotzalco de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:
- a) Copia certificada del oficio número CRH/11029/2016 recibido el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) mediante la cual informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano prestador de servicios profesionales EDUARDO ROLDAN GUERRERO ocupa un puesto de Cirujano Dentista "A", adscrito al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez de la Jurisdicción Sanitaria No.II Azcapotzalco de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Fojas 10 y 12 de la presente resolución.
- --- Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.
- --- Robustece lo anterior lo manifestado por el ciudadano prestador de servicios profesionales EDUARDO ROLDAN GUERRERO, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el día veinticinco de octubre dos mil dieciséis (fojas 47 a 49 de autos); en donde expresó lo siguiente: ------

"... que mi ocupación actual es "CIRUJANO DENTISTA "A"; ..." ------

PRIMERA: QUE DIGA EL CIUDADANO EDUARDO ROLDAN GUERRERO, LA FECHA QUE INGRESÓ A ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO.





FEDER



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0457/2016

	RESPUESTA:. "EL QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL GATORCE
1	
	SECUNDA: QUE DIGA EL CIUDADANO EDUARDO ROLDAN GUERRERO, EN QUÉ FECHA SE LE DIO EL CARGO DE
I	CIRUJANO DENTISTA "A" EN ESTA ENTIDAD
The same	RESPUESTA: "EL QUINCE DE ABRIL DEL DOS MILICATORCE
Phil	RESPONSIA. LE GOINOL DE ADNIE DEL DOS MILEGATOROS.
-	CUARTA: QUE DIGA EL CIUDADANO EDUARDO ROLDAN GUERRERO, QUE PLAZA OCUPA Y A QUE ÁREA ESTÁ
	ADSCRITO
	RESPUESTA: "CIRUJANO DENTISTA "A", ME ENCUENTRO EN LA JURISDICCIÓN SANITARIA
	AZCAPOTZALCO, CENTRO DE SALUD T-III DR. MANUEL MARTÍNEZ BAEZ T1 SANTA CATARINA"
	Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290
	del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley
	Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del indiciado.
	urillaterales del iridiciado
	Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite
	concluir que efectivamente el ciudadano prestador se servicios profesionales EDUARDO ROLDAN
	GUERRERO; reconoció expresamente que en de los hechos que se le imputan
	desempeñó las funciones de Cirujano Dentista "A adscrito al Centro de Salud T-III Dr. Manuel
	Martínez Báez de la Jurisdicción Sanitaria No.II Azapotzalco de los Servicios de Salud Pública del
	Distrito Federal (ahora Ciudad de México)
	QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó
	plenamente acreditada la calidad de prestador de servicios profesionales del ciudadano prestador
	de servicios profesionales EDUARDO ROLDAN GUIRRERO; se procede al estudio del segundo
	de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la
	existencia de la conducta atribuida a la prestador de servicios profesionales, que con dicha
	conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de
	Responsabilidades de los Servidores Públicos
	Acoportoabilidados do los corvidores i abilidos.
	En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa
	atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario
	establecer, primeramente, si el ciudadano prestado de servicios profesionales EDUARDO
	ROLDAN GUERRERO al desempeñarse como Cirujano Dentista "A", adscrito al Centro de Salud T-
	III Dr. Manuel Martínez Báez de la Jurisdicción Sanitaria No.II Azcapotzalco de los Servicios de
	Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), estaba obligado a declarar las
	relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar,
	profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas,
	administradores, comisorios y demás personal responsable de sus procesos de ventas,
	comercialización, relaciones públicas o similares, susce pt ibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos
	adjudiodado don monto dei ejerolee de las anibudionis que les confineren los ordenamientos

Página 5

jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyulge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses) en





el mes de mayo de 2016;conforme a la Política Segunda y Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al punto PRIMERO, TERCERO Y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis.

--- En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba:

1.-Oficio número CG/CISERSALUD/CCG/41/1/2016 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a través del cual remite la relación de los Servidores Públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que omitieron efectuar la Declaración de Intereses Anual correspondiente al año 2016; conforme a lo establecido en la Política Segunda y Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al punto PRIMERO TERCERO Y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN 🌠 DIFÚSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis; listado en el que se encuentra el nombre del ciudadano prestador de servicios profesionales EDUARDO ROLDAN GUERRERO, que en el momento de los hechos ostentaba el cargo Cirujano Dentista "A", adscrito a la Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez de la Jurisdicción Sanitaria No. Il Azcapotzalco de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo que presuntivamente omitió realizar dicha Declaración. -- %

- --- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ------
- --- Probanza de la que se desprende que el Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), hizo del conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias que se presumía que la prestador de servicios profesionales **EDUARDO ROLDAN GUERRERO**, omitió efectuar dentro del plazo establecido la Declaración de Intereses Anual correspondiente al año 2016.
- 2.-Copia simple del oficio CGCDMX/599/2016 del diecinueve de abril del dos mil dieciséis, signado por el Contralor General de la Ciudad de México. Foja 04. ------





RVICIO

EXPEDIENTE CI/SUD/D/0457/2016

Documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad en lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Probanza a través de la cual el Maestro Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México solicita a los Titulares de las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados, Órganos de Apoyo y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México difundan los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, informando también que la falta de notificación personal de dicho documento no exime del cumplimiento de la presentación de la declaración correspondiente.

- 3.- Copia Certificada de los oficios CRH/11029/2016 y CRH/11131/2016, recibidos en esta Contraloría Interna el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.-----
- --- Probanzas de las que se desprende que el Coordinador de Recursos Humanos en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), remitió la relaciones "Servidores Públicos que no presentaron acuse de envío electrónico de la declaración de intereses 2016", a través del cual remite los datos de las personas servidoras públicas adscritos a esta Entidad, consistentes en el nombre, puesto, fecha de ingreso, area de adscripción, sueldo neto y tipo de contratación, en la que se desprende que el servidor público EDUARDO ROLDAN GUERRERO, se encontraba adscrito a la Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez Azcapotzalco de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) con un puesto de Cirujano Dentista "A". Fojas 10 a 15
- **4.-** Listado de los Servidores Públicos que no presentaron Declaración de Intereses, de la que se aprecia el nombre de la hoy incoada. Foja 12.-----
- --- Documental a la que se le otorga valor probatorio pleto de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Publicos.
- --- Probanza de la que se desprende que el ciudadano prestador de servicios **EDUARDO ROLDAN GUERRERO**, estaba obligado a presentar la Declaraciones de Intereses correspondiente al año 2016, asimismo, se advierte el puesto que ostenta, tipo de contratación y área de adscripción. ------
- 5.- Copia certificada de los Oficios CG/C/SERSALUD/CCG/308/2016 y CG/C/SERSALUD/CCG/387/2016 de fechas cinco de julio y cinco de septiembre del dos mil dieciséis, signado por el Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Visible a fojas 17 a 23.





Documentales públicas a las que se les otorga va	probatorio pleno de conformida	d en lo
dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federa	al de Procedimientos Penales, de ap	dicación
dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federa supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los	Servidores Públicos.	

- --- Probanzas mediante la cual el maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría de la Ciudad de México informara si existe algún registro de cumplimiento o incumplimiento en la presentación de la declaración de intereses del hoy incoado. ----
- --- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que se trata de una documental signada por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





--- Probanzas marcadas con los numerales 183, 4 y 5 con las que se diserta que la hoy incoado es Eservidor pública de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y que Le ocupa el puesto de Cirujano Dentista "A", adscrito al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez de la Jurisdicción Sanitaria No.II Azcapotzaldo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Rublica de la Ciudad de México, denominado Líder Coordinador de Proyectos cuyo sueldo mensual neto en su nivel más bajo, eso es, Líder Coordinador de Proyectos "A" es de \$16,420.3% (dieciséis mil cuatrocientos veinte pesos 37/100 M.N.)., de acuerdo a los sueldos publicados por este Organismo Descentralizado en la página oficial, consultada esta por Interna а través · http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php, &al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información; siendo el caso, que la hoy incoado de acuerdo al oficio CRH/11029/2016 recibido el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$16,837.12 (diecisos mil ochocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.). ---

--- Motivo por el cual estaba obligado a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familia profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisorios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, correccialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos pridicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses) en el mes de mayo de 2016; conforme a la Política Segunda y Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAM POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLÍQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIONO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de manzo de dos mil dieciséis; en relación al primer párrafo del PRIMERO, TERCERO Y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATISMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el guince de abril de dos mil dieciséis. -----

--- En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el ciudadano prestador de servicios profesionales **EDUARDO ROLDAN GUERRERO** en su calidad de Cirujano Dentista "A", adscrito a la Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Bárz de la Jurisdicción Sanitaria No.II Azcapotzalco de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; precepto legal que señala: -----





"...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

--- Afirmación que se sustenta toda vez que el puesto que ostenta el ciudadano prestador de servicios profesionales EDUARDO ROLDAN GUERRERO, conforme al copia certificada del oficio número CRH/11029/2016 recibido el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública (ahora Ciudad de México) informó a esta Contraloría Interna que dicha ciudadano ocupa un puesto de Cirujano Dentista "A", adscrito a la Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez de la Jurisdicción Sanitaria No.II Azcapotzalco de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); resulta homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, denominado Líder Coordinador de Proyectos cuyo sueldo mensual neto en su nivel más bajo, eso es, Líder Coordinador de Proyectos "A" es de \$16,420.37 (dieciséis mil cuatrocientos veinte pesos 37/100 M.N.)., de acuerdo a los sueldos publicados por esa Entidad en la página electronica oficial, consultada por esta Interna a través de la liga http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información; lo anterior toda vez que de acuerdo al oficio CRH/11029/2016 recibido el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis el contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servidios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) informó que el ciudadano prestador de servicios profesionales EDUARDO ROLDAN GUERRERO tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$16,837.12 (dieciséis mil ochocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.).--

--- Razón por la cual, al ostentar dicho puesto homólogo por ingresos o contraprestaciones al de estructura antes descrito, conforme a la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos míl dieciséis, tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o futuras con personas fisicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos (Declaración de Intereses), conforme a lo señalado por la Política Séptima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los datos, plazos, formatos, medios y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México en correlación al punto PRIMERO, TERCERO Y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS







PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México; que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citado Política Segunda, debió presentarse en el mes de mayo de 2016; obligaciones que inobservó el incoado en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el plazo establecido, esto es, durante el mes de mayo del año dos mil dieciséis.-----

--- No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la prestador de servicios profesionales **EDUARDO ROLDAN GUERRERO**, los argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de octubre del presente año, los cuales esta Autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligado a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capitulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero" Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al pradiente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demerito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

--- En la Audiencia de Ley referida, el prestador de servicios profesionales incoado, medularmente manifestó: ------

"...EN PRIMER LUGAR NO FUIMOS AVISADOS, EN SEGUÑO LUGAR NO EXISTE FUNDAMENTO LEGAL YA QUE LA LEY 3 DE 3 NO ESTABA AVALA POR LA CONSTITUCIÓN NI DE LA CIUDAD DE MÉXICO NI POR LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, POR LO TANTO CREO QUE NO ESTAMOS OBLIGADOS A PRESENTARLA, ESTO NO SIGNIFICA QUE NO LA VAYA YO A HACER YA QUE CREO YO ESTA DE POR MEDIO MI TRABAJO, DEBIDO A ESO EMPECÉ EL PROCEDIMIENTO A LO CUAL LE INFORMO QUE YA TENGO MI CLAVE Y CONTRASEÑA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA REALIZAR LAS DECLARAGIONES..."

En ese tenor, resulta importante referir que las manifestaciones de defensa no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen





en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así toda vez que si bien es cierto que el manifestante, aduce en esencia que no fueron avisados, aunado a que a su parecer no existe fundamento legal ya que la ley 3 de 3 no está avala por la Constitución ni de la Ciudad de México ni por la Constitución Mexicana, añadiendo que no estaba obligado a presentarla, finalizando que no significa que no la vaya a hacer; resultando que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, esto es así, toda vez que fue omiso en realizar la declaración de intereses, dentro del mes de mayo de dos mil dieciséis, esto es, fuera del plazo establecido para hacerlo, es decir al treinta y uno de mayo de dos mil diecises, aunado a que de dichas manifestaciones se advierte el conocimiento de ésta a la obligación de dicho mandamiento y reconoce haberse enterado de que tenía que realizar dicha declaración, sin embargo se quedó con la información que le proporcionaron terceras personas. Aunado a lo anterior la consumación de la conducta del citado prestador de servicios profesionales, se prolongó en el tiempo, ello en virtud de que el momento procesal en el que debe entenderse como consumada una infracción administrativa, por una transgresión a las hipótesis señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se configura cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta se verifica una lesión jurídica, es decir, para que se dé la consumación de la conducta es determinante que se haya producido el resultado, en otras palabras la irregularidad administrativa que nos ocupa se originó el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fecha en la que feneció el término para presentar la Declaración de Intereses, lo que trajo como resultado el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES MEL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Cludad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, así como, al punto PRIMERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México, en cumplimiento al tercer transitorio del acuerdo antes referido; razón por la cual, los argumentos vertidos por la incoado, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye. ----

Así, dentro de la audiencia de ley, el hoy incoado no ofreció ninguna probanza.-----

--- Una vez expuesto lo anterior, y por corresponder al procedimiento se analizan los alegatos esgrimidos por el prestador de servicios profesionales **EDUARDO ROLDAN GUERRERO**, en su calidad de servidor público y que vertió en la audiencia de ley, alegatos que señalan: -------







..." TAMBIEN SE OMITIÓ LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIAL DEBIDO A QUE FUE INDICACIÓN DE NUESTROS JEFES INMEDIATOS EL NO REALIZARLA...

--- Alegatos que resultan insuficientes para esta autoridad sancionatoria, pues como se ha señalado en párrafos anteriores del presente instrumento legal, existen elementos probatorios que acreditan la conducta irregular cometida por el servidor público de nuestra atención, es decir, al omitir presentar durante el mes de mayo del dos mil dieciséis su Declaración de Intereses correspondiente al año 2016. Situaciones con la que infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





--- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el ciudadano prestador de servicios profesionales EDUARDO ROLDAN GUERRERO, funge como Cirujano Dentista "A", adscrito a la Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez de la Jurisdicción Sanitaria No.II Azcapotzalco de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), situación que se acredita con el oficio CRH/11029/2016 recibido el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública de esta Entidad informó a esta Contraloría Interna que dicho ciudadano ocupa un puesto de Cirujano Dentista "A", dentro de dicho Organismo Público Descentralizado; por lo que hace al oficio en virtud de que se trata de una documental pública goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con el que se acredita que la ciudadano prestador de servicios profesionales EDUARDO ROLDAN GUERRERO, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Cirujano Dentista "A", adscrito a la Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez de la Jurisdicción Sanitaria No. L'Azcapotzalco de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). ----

--- Por lo que hace a los antecedentes del infractor, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/6323/2016, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano prestador de servicios profesionales EDUARDO ROLDAN GUERRERO, a la fecha de Jacoba registro de antecedente de sanción,





ERVICIO DE SALVO

Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

--- d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del ciudadano prestador de servicios profesionales EDUARDO ROLDAN GUERRERO, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Cirujano Dentista "A", adscrito a la Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez de la Jurisdicción Sanitaria No. Il Azcapotzalco de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), puesto que ostenta la ciudadano prestador de servicios profesionales EDUARDO ROLDAN GUERRERO, lo que se acredita con el oficio CRH/11029/2016 recibido el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública informó a esta Contraloría Interna que dicho ciudadano prestador de servicios profesionales ocupa un puesto de Cirujano Dentista "A", adscrito al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez de la Jurisdicción Sanitaria No.II Azcapotzalco de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

--- Esto es, el puesto Cirujano Dentista "A" resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Líder Coordinador de Proyectos cuyo sueldo mensual neto en su nivel más bajo, eso es, Líder Coordinador de Proyectos "A" es de \$16,420.37 (dieciséis mil cuatrocientos veinte pesos 37/100 M.N.). "de acuerdo a los sueldos publicados por este Organismo Descentralizado en la página electrónica oficial, consultada por esta Interna а través la liga http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información; lo anterior toda vez que de acuerdo al oficio CRH/11029/2016 recibido el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) informó que el ciudadano prestador de servicios profesionales EDUARDO ROLDAN GUERRERO tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$16,837.12 (dieciséis mil ochocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.)-------

--- Por lo que al ostentar dicho cargo Homologo en sueldo o contraprestaciones al referido puesto de estructura, conforme a la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta

CGDF



Oficial de la Ciudad de México el veintidos de marzo de dos mil dieciséis; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos (Declaración de Intereses), conforme a lo señalado por la Política Septima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los a los datos plazos, formatos, medios y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México, en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento, y primer parrafo del PRIMERO, TERCERO y TERCERO TRANSITORIO numeral de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citado Política Segunda debió presentarse en el mes de mayo de 2016; obligaciones que inobservó el incoado en razón de que no presentó su Declaración

- --- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano prestador de servicios profesionales EDUARDO ROLDAN GUERRERO, debe decirse que el implicado mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el veinticinco de octubre del presente año, que tenía de en el servicio público. ------
- --- g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano prestador de servicios profesionales EDUARDO ROLDAN GUERRERO, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).





--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se hava obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora;
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,

SERVICIO DE SA ME 1

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano prestador de servicios profesionales **EDUARDO ROLDAN GUERRERO**, consistente en que ostenta un puesto como Cirujano Dentista "A" adscrito a la Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez de la Jurisdicción Sanitaria No.II Azcapotzalco de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal





(ahora Ciudad de México), conforme al oficio CRH/11029/2016 recibido el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez.-----

--- Puesto que resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, denominado Líder Coordinador de Proyectos cuyo sueldo mensual neto en su nivel más bajo, eso es, Líder Coordinador de Proyectos "A" es de \$16,420.37 (dieciséis mil cuatrocientos veinte pesos 37/100 M.N.) "de acuerdo a los sueldos publicados por este Organismo Descentralizado en la página electrónica oficial, consultada por esta Interna a través de la liga http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/linicio.php, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información; lo anterior, toda vez que de acuerdo al oficio CRH/11029/2016 recibido el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) informó que el ciudadano prestador de servicios profesionales **EDUARDO ROLDAN GUERRERO** tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$16,837.12 (dieciséis mil ochocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.).

--- Por lo que al ostentar dicho cargo Homologo en sueldo o contraprestaciones al de estructura antes referido, conforme a la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos (Declaración de Intereses), conforme a lo señalado por la Política Séptima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los datos, plazos, formatos, medios y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México mediante lineamientos que serán publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en correlación con el primer párrafo del el primer párrafo del PRIMERO, y TERCERO TRANSITORIO numeral de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citado Política Segunda, debió presentarse en el mes de mayo de 2016; obligaciones que inobservó el incoado en razón que omitió presentar durante el mes de mayo de dos mil dieciséis su Declaración de Intereses correspondiente al año 2016; siendo una conducta que no se considera grave, más con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzçan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.-





SERVICIO DESALUD	EXPEDIENTE CI/SUD/D/0457/2016
ciudadano prestador de servicios profesionales	equilibrio entre la falta administrativa acreditada al EDUARDO ROLDAN GUERRERO, quien cometió
una conducta considerada no grave y la sanci afectación al servicio público	on a imponer, debe ponderarse dicha situación y su
	ción que se le imponga debe de ser superior a un superior a una suspensión.
No. of	a realizada por el ciudadano prestador de servicios
fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal	RO, incumplió con la obligación contemplada en la le Responsabilidades de los Servidores Públicos, se sinistrativa, consistente en una AMONESTACIÓN
	inistrativa consistente en una AMONESTACIÓN fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de
Responsabilidades de los Servidores Públi ordenamiento.	cos, en relación con el numeral 75 de dicho
ordenamiento	
	a para evitar que se susciten en el futuro conductas
	no prestador de servicios profesionales EDUARDO ción jurídica relacionada con el servicio público.
Por lo anteriormente expuesto y fundado; es	de acordarse y se;
R E	S U E L V E
	icios de Salud Pública, es competente para conocer,
expuestos en el considerando primero de esta r	imiento administrativo disciplinario, en los términos esolución.
	os profesionales EDUARDO ROLDAN GUERRERO
	E por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, dades de los Servidores Públicos.
iraccion AAII, de la Ley Federal de Responsabil	wades de los Servidores Fublicos
	der de servicios profesionales EDUARDO ROLDAN
	nsistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, en ción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los
	75 de diche ordenamiento
	ión con firma autógrafa al ciudadano prestador de GUERRERO , para los efectos legales a que haya

lugar. --





- --- OCTAVO. Los datos personales recabados serári protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS Y **ADMINISTRATIVOS** DE RESPONSABILIDAD **RECURSOS** REVOCACIÓN, DE SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segurido; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 7%, 73 párrafo primero 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII XIII, XXVII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7; 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones y 1, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y cuya finalidad es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente





para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralos Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Azcapotzalco, C.P. 06090, Ciudad de México El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. ------

--- NOVENO. Cumplimentado en sus términos archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. ------

--- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (ahora CIUDAD DE MÉXICO)







